

RECOMENDACIÓN N°. 61 /2021

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, EN CONTRA DEL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 50/2019 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ

Ciudad de México, a 7 de octubre del 2021

INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Distinguidos integrantes del Consejo Universitario General de la Universidad Veracruzana:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III a V, 15, fracción VII, 24, 42, 55, 61 a 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/427/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra del deficiente cumplimiento de la Recomendación 50/2019, del 22 de agosto de 2019, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto

en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Clave	Significado
R	Persona Recurrente
SP	Persona Servidora Pública
AR	Persona Autoridad Responsable
T	Persona Testigo
A	Persona Alumna o Alumno

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre de la Institución	Referencia
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Local o Estatal, Organismo Local o Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Organismo Público o Comisión Nacional
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	CONACYT
Secretaría de Salud del Estado de Veracruz	Secretaría de Salud Estatal
Universidad Veracruzana, Campus Xalapa	Universidad Veracruzana
Coordinación de la Unidad de Género de la Universidad Veracruzana	Unidad de Género
Nombre de la Institución	Referencia

Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Veracruzana	Defensoría de los Derechos Universitarios
Facultad de Filosofía de la Universidad Veracruzana	Facultad de Filosofía
Consejo Técnico de la Facultad de Filosofía de la Universidad Veracruzana	Consejo Técnico
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

5. El 25 de septiembre de 2015, R presentó queja ante la Comisión Estatal y a través de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, se inició el Expediente de queja; R manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio atribuibles a personal de la Universidad Veracruzana.

6. En la queja, R expuso que a partir de su incorporación, [REDACTED], como [REDACTED] en la Facultad de Filosofía, fue víctima de constantes agresiones, concretamente “*discriminación y [...] violencia de género*”, lo cual se maximizó a partir que AR1 fungió como Director de la referida Facultad, ya que las agresiones provinieron no solo de AR1 sino de su grupo cercano conformado, entre otros, por AR2, AR3, AR4 y AR5.

7. R manifestó “[REDACTED]”, los pocos alumnos que se acercaron para solicitar la dirección de tesis, fueron [REDACTED]; asimismo, R refirió que otro proceso del que fue [REDACTED], es la bienvenida a los estudiantes de nuevo ingreso.

8. Indicó que le han negado el apoyo económico para asistir a eventos académicos, ya que “*en meses pasados* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [...] *me informó que sólo se había solicitado el*
[REDACTED]
[REDACTED]”.

9. R relató que fue acusada de “[REDACTED]”, ya que tuvo conocimiento que, en una junta académica, “*públicamente se me acusó de ser autora de dos* [REDACTED]; *uno publicado en el periódico al calor político (sic) y el otro un correo dirigido a la rectora de la Universidad Veracruzana*”.

10. Que el 18 de abril de 2017, reunidos en Consejo Técnico del cual R era integrante, AR1 manifestó que se solicitarían dos plazas para la Facultad de Filosofía y quienes tenían el perfil adecuado para ocuparlas eran SP1 y SP2, ante lo cual R manifestó su oposición y cuestionó a AR1, respecto al conflicto de intereses, en virtud que la normatividad de la Universidad Veracruzana es clara respecto a la prohibición para que ningún funcionario participe en el proceso de nombramiento o asignación de plazas.

11. Posteriormente, en una junta del 23 de abril de 2017, R describió que comentó la solicitud de plazas realizadas por AR1, y “*avaladas por los integrantes del consejo técnico, asintiendo respecto a que, si había solicitado dichas plazas, de esto fuimos testigos aproximadamente dieciocho personas*”, entre quienes se encontraban AR2, AR3, AR4, AR5 y SP1, así como representantes de generación, un consejero alumno y la Secretaria académica de la Facultad de Filosofía.

12. El 25 de mayo de 2017, R señaló haber sido convocada a una reunión con AR1, e indicó que se le hizo entrega de un documento signado por los integrantes del Consejo Técnico, en el que se solicitó “[se] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (sic) [REDACTED]”, documento en

[illegible]

15. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 50/2019 el 22 de agosto de 2019, dirigida a la Rectoría de la Universidad Veracruzana, en la que acreditó que se vulneraron los derechos humanos de R por violación a su integridad personal en su modalidad psíquica y violencia laboral por parte de los profesores, que dañó el honor y reputación de la víctima, con lo cual se transgredió su derecho al acceso a una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y no discriminación.

“PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 6, 7, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la

Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen las gestiones necesarias a fin de brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica necesarias en beneficio de la C. [R].*
- b) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados por la violación a derechos humanos demostrada en el presente caso.*
- c) Se realice una disculpa pública a la C. [R] que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, con el objetivo de reestablecer el derecho a la honra de la víctima.*
- d) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la honra.*
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la C. [R]*

SEGUNDA. *De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.*

TERCERA. *En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.*

CUARTA. *En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.*

QUINTA. *Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.*

SEXTA. *De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.*

SÉPTIMA. *Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

17. El 21 de agosto de 2019, se notificó a R la Recomendación 50/2019 y el 23 de agosto de 2019 a la Universidad Veracruzana. El 13 de septiembre de 2019, AR7 informó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación.

18. El 9 de octubre de 2019, AR6 remitió al Organismo Estatal, un informe respecto de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a los resolutivos solicitados en la

Recomendación 50/2019 y señaló en cuanto a las acciones para otorgar una disculpa pública a R *“En fecha 05 de octubre de la presente anualidad, fue publicada de forma pública la disculpa a la C. [R], en donde se realiza la aceptación de los hechos que motivaron la recomendación, así como las correspondientes responsabilidades, con el objetivo de reestablecer el derecho a la honra de la víctima...”*

19. El 6 de diciembre de 2019, R manifestó su inconformidad ante el Organismo Local, en relación con las acciones implementadas por la Universidad Veracruzana para atender el punto recomendatorio atinente a la disculpa pública; por lo que el 13 de enero de 2020, el Organismo Estatal reiteró a AR7 la necesidad de tener un acercamiento directo con R, para definir el cumplimiento de la disculpa pública como una medida de reparación efectiva.

20. El 28 de enero de 2020, AR6 informó a la Comisión Local *“Debo pronunciar que la disculpa pública en mención se considera pertinente para acatar las disposiciones ordenadas bajo el inciso c) de la recomendación de mérito, emitida por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos”*.

21. El 19 de octubre de 2020, el Organismo Local estableció comunicación con R, quien manifestó nuevamente su inconformidad con los términos de la disculpa pública emitida por la Universidad Veracruzana, ocasión en la que se hizo de conocimiento de R, el derecho para impugnar la actuación de la autoridad señalada como responsable.

22. El 22 de octubre de 2020, R presentó ante la Comisión Local, recurso de impugnación por el deficiente cumplimiento de la Recomendación 50/2019 de 22 de agosto de 2019, por parte de la Universidad Veracruzana; el cual se recibió en este Organismo Nacional, el 6 de noviembre de 2020.

23. En su escrito de inconformidad R manifestó que, con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión Local, se emitió una Recomendación *“donde queda de manifiesto que [REDACTED] por parte de cinco profesores de la*

Facultad” y refirió que AR7 “presentó en la página del portal oficial de la Universidad algo que [REDACTED], dado que sólo se refiere a mí con [REDACTED] y sin mencionar mi sede de adscripción, [REDACTED]”.

24. Agregó que AR7, “ante los medios, expresó que no emitiría otra disculpa, pues ya lo había hecho”, y puntualizó que “también se pone en tela de juicio los actos de violencia cometidos en mi contra”, con lo cual se demuestra la hostilidad que existe hacia su persona.

25. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de queja que originó la Recomendación 50/2019 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2020/427/RI.

26. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la Comisión Estatal, a la Universidad Veracruzana y a la Fiscalía Estatal, cuya valoración lógica-jurídica, será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

27. Correo electrónico de 4 de noviembre de 2020, que envió a esta Comisión Nacional la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Local, mediante el cual remite el escrito de R, con el que interpone el recurso de impugnación.

28. Oficio CEDHV/DSC/1982/2020 del 3 de noviembre de 2020, recibido el 6 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Comisión Local remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de R y el informe correspondiente,

acompañado de las constancias que integran el Expediente de queja, entre las que se encuentran:

28.1. Escrito del 19 de mayo de 2017, recibido en la misma fecha en la Facultad de Filosofía, dirigido a AR1 y firmado por integrantes del Consejo Técnico, en el que manifestaron su negativa a sesionar con R y la exigencia para que se le sancione por sus expresiones respecto a dos plazas solicitadas para la Facultad de Filosofía.

28.2. Escrito de queja del 29 de mayo de 2017, presentado por R ante la Unidad de Género de la Facultad de Filosofía, el cual fue recibido en la Rectoría el 31 del mismo mes y año, en el que manifestó la existencia de diversos actos de “animadversión” en su agravio por parte de AR1, así como de su grupo de académicos cercanos.

28.3. Escrito de queja del 31 de mayo de 2017, presentado por R ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, en el que hizo constar hechos en su agravio atribuibles a AR1 y miembros del Consejo Técnico.

28.4. Correo electrónico del 6 de julio de 2017, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad de Género, informó a R que la Dirección de Relaciones Laborales de la Universidad Veracruzana, se encargará de su caso, ya que las facultades de la Unidad de Género, “*se limitan a dar asesoría y acompañamiento*”.

28.5. Oficio DRL/1548/2017 del 1° de agosto de 2017, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Universidad Veracruzana dirigido a R mediante el cual le informó que su queja fue turnada a AR6. Al que adjunta el similar DRL/1271/2017 del 6 de junio de 2017, signado por la Directora de Relaciones Laborales de la Universidad Veracruzana, dirigido a AR6 mediante el cual adjuntó el oficio UGE/254/2017 del 1° de junio de 2017 y documentos anexos, que remitió la Coordinadora de la Unidad de Género, en relación con la queja de R “*respecto del actuar universitario de [AR1]*”.

28.6. Acta Circunstanciada de la Comisión Estatal que contiene la queja por comparecencia del 25 de septiembre de 2017, presentada por R.

28.7. Informe del 17 de noviembre de 2017, suscrito por AR1 dirigido a SP3, en el que realizó manifestaciones respecto a la queja presentada por R ante la Comisión Local, y agregó diversa documentación entre la que destaca:

28.7.1. Acta de Consejo Técnico, 43ª Sesión del 19 de abril de 2017, en la que se abordó, entre otros temas, la solicitud de plazas de técnico académico y de tiempo completo para la Facultad de Filosofía.

28.7.2. Acta de Consejo Técnico, 44ª Sesión del 17 de mayo de 2017, en la que se discutió, entre otros temas, lo atinente a las dos plazas que se contemplaron para la Facultad de Filosofía en la sesión anterior, y en donde AR5 resaltó, *“la posibilidad de llamarle la atención a [R] y solicitarle que no falsee la información que surge de las sesiones de Consejo, porque es algo grave”*; por su parte AR4 precisó *“que [R] siempre está en contra de los acuerdos que se toman en la Facultad, dado que siempre descalifica los asuntos tratados y resueltos en el Consejo Técnico”*.

29. Acta Circunstanciada del 15 de diciembre de 2017, en la que una Visitadora del Organismo Estatal hizo constar la comparecencia de R, con la finalidad de conocer el estado que guarda su expediente, ocasión en la que entregó copia simple de la Resolución del 1º de diciembre de 2017, emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios dentro del Expediente de investigación con motivo de la queja presentada por R, en la que se determinó; *“Primera. Los hechos contenidos en el escrito de queja presentado por [R], con adscripción a la Facultad de Filosofía, zona Xalapa, imputados tanto al Consejo Técnico de dicha entidad como al Director de la misma, no son constitutivos de violación a la legislación universitaria.”*

30. Acta Circunstanciada del 24 de enero de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Estatal asentó la comparecencia de T1, quien subrayó que un profesor

que le impartió clase, “[REDACTED] [REDACTED] [R], [REDACTED] [AR5], [REDACTED]...”; que un académico se burló de T1 y le expresó “[REDACTED] [R]” [...] “[REDACTED] [R] [REDACTED]”.

31. Acta Circunstanciada del 25 de enero de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Estatal dio fe de la comparecencia de T2, quien señaló que AR5 acusó a R de situaciones que se presentaban en el Consejo Técnico, “[REDACTED]”, la responsabilizó por presentar quejas del programa de maestría ante el CONACYT e indicó que esto fue perjudicial para la Facultad de Filosofía.

32. Acta Circunstanciada del 26 de enero de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Local hizo registró la comparecencia de T3, quien refirió, entre otros puntos, “[REDACTED]” que obstaculiza...”; agregó que R fue [REDACTED] y [REDACTED] y “tuve que [REDACTED]”, al ser limitado y cuestionado en el avance. Refirió que existe [REDACTED]

33. Acta Circunstanciada del 26 de enero de 2018, en la que una Visitadora del Organismo Estatal hizo constar la comparecencia de T4, quien manifestó que realizó su servicio social en la Dirección de la Facultad y se percató de diversas irregularidades en agravio de R y señaló que “[REDACTED] [REDACTED]”.

34. Acta Circunstanciada del 1° de febrero de 2018, en la que una Visitadora del Organismo Estatal dio fe que, a solicitud de R, acudió a la Universidad Veracruzana para brindarle acompañamiento en una reunión que tuvo lugar en el citado recinto escolar, ocasión en la que AR1 dio lectura a la resolución de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

35. Acta Circunstanciada del 22 de febrero de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Local registró que R expuso, que de acuerdo con las indicaciones de una Especialista en Psicología de la Fiscalía Estatal fue referida para atención médica con una Especialista en Trastornos Mentales y del Comportamiento y aportó dos recetas médicas del tratamiento prescrito.

36. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1125/2018-VI del 4 de abril de 2018, mediante el cual la Fiscalía Estatal informó al Organismo Local, que R recibió atención psicológica como víctima de violencia institucional en el Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito y agregó las constancias de la atención proporcionada.

37. Acta Circunstanciada del 23 de abril de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Local asentó que consultó la Carpeta de Investigación 1 y advirtió que obra el Dictamen Psicológico 529/2017 de un Perito de la Fiscalía Estatal en el que se concluyó que es preciso que R sea valorada por un Especialista en Psiquiatría; asimismo se hizo constar que R se presentó en la Fiscalía Estatal y entregó a la Visitadora del Organismo Local, el informe médico-psiquiátrico realizado por una Especialista en el que se concluyó "...[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ..."

38. Acta Circunstanciada del 30 de abril de 2018, en la que una Visitadora del Organismo Local hizo constar la comparecencia de T5, quien refirió "*es de pleno conocimiento de todos [REDACTED] que se ejerce en contra de [R]*"; señaló que desde su ingreso a la Facultad de Filosofía, se percató "*que muchos alumnos [REDACTED] [R], ya que saben que cualquiera que sea visto con ella, [REDACTED] ...*" y agregó que AR5 responsabilizó a R de la salida de la maestría del CONACYT.

39. Acta Circunstanciada del 30 de abril de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Local dio fe de la comparecencia de T6, quien manifestó que escuchó "[REDACTED] *hacia [R] por parte de [REDACTED]*" e indicó que "los

grupos de docentes estaban [REDACTED] [R] y solían afectar directamente a sus [REDACTED].

40. Acta Circunstanciada del 21 de mayo de 2017 (sic), en la que una Visitadora del Organismo Estatal registró una entrevista con la Especialista en Psiquiatría quien emitió un informe médico-psiquiátrico de R, ocasión en la que señaló que le brindó atención “[REDACTED]”.

41. Acta Circunstanciada del 22 de mayo de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Estatal, asentó que R entregó el oficio FIL/102/18 del 17 de mayo de 2018 suscrito por AR1 en el que se le exhortó a *“ajustar su comportamiento como integrante del Consejo Técnico de la Facultad de Filosofía”*.

42. Acta Circunstanciada del 9 de julio de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de T7, quien señaló que en la Facultad de Filosofía existen diversas irregularidades y opacidad en los procedimientos, que R lo ha denunciado y ello le generó *“de manera continua [REDACTED]”*; agregó que *“es del saber de varios profesores que las cosas [REDACTED], no obstante, nadie quiere [REDACTED] [REDACTED] ...”*

43. Acta Circunstanciada del 9 de julio de 2018, en la que una Visitadora de la Comisión Local dio fe que R entregó imágenes fotográficas en las que se observó a profesores en el evento de bienvenida a los alumnos de la Facultad de Filosofía, que no dan clases en primer semestre *“como a ella le pusieron de pretexto para no [REDACTED]”*, lo que considera discriminatorio.

44. Oficio SESVER/DJ/DCA/DER.HUM/4953/2018 del 6 de septiembre de 2018, mediante el que la Secretaría de Salud Estatal remitió a la Comisión Local, el informe de la atención brindada a R, y adjuntó los siguientes oficios:

44.1. Oficio SESVER/JSV/SMA/69/2018 del 29 de agosto de 2018, de la Secretaría de Salud Estatal en el que refirió que en la atención otorgada a R se encontró, “[REDACTED] [...] y [REDACTED]”

[...] [REDACTED] ■ [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

44.2. Oficio SSV/JSV/MSM/078/2018 del 28 de agosto de 2018, suscrito por el Coordinador del Módulo de Salud Mental de la Secretaría de Salud Estatal, en el que informó que R fue diagnosticada con [REDACTED]
[REDACTED] por parte del personal de la Facultad de Filosofía.

45. Acta Circunstanciada del 25 de octubre de 2018 en la que un Visitador de la Comisión Local asentó las comparecencias de T8 y T9, quienes manifestaron en el caso de T8, que el ambiente en la Facultad de Filosofía es [REDACTED] y existen actos de [REDACTED] no solo en contra de R, sino de varios académicos, “no puedes [REDACTED] [REDACTED] [R]”; por su parte T9, refirió que “es evidente la controversia que existe entre el [REDACTED]

46. Recomendación 50/2019 de 22 de agosto de 2019, emitida por el Organismo Estatal dirigida a la Universidad Veracruzana y oficio DSC/0971/2019 del 23 de agosto del 2019, mediante el cual el Organismo Local notificó a AR7 la Recomendación.

47. Oficio REC/241-19 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual AR7 informó a la Comisión Estatal, la aceptación de la Recomendación 50/2019.

48. Oficio DSC/1041/2019 del 13 de septiembre de 2019, a través del que la Comisión Local hizo de conocimiento de R, la aceptación de la Recomendación 50/2019 por parte de AR7.

49. Oficio AG/895/2019 del 7 de octubre de 2019, dirigido a la Comisión Estatal mediante el cual AR6 informó las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la Recomendación 50/2019 y adjuntó diversas constancias que señaló como pruebas de cumplimiento, entre las que destacan:

- 49.1.** Oficio SAF/SAIS/CG-220/19 del 20 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora General de la Universidad Veracruzana, dirigido a AR6 en el que informó que R tiene derecho a recibir atención médica integral en virtud del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, y que consta en su expediente que ya recibió dicha atención médica.
- 49.2.** Impresión de un texto denominado “*Disculpa pública*”, el cual fue publicado en el sitio oficial de la Universidad Veracruzana y en el que se señaló entre otros puntos “*En este comunicado expresamos una disculpa pública a [R,] y a todas las universitarias que hemos percibido actitudes hostiles*”.
- 49.3.** Oficio AG/824/2019 del 17 de septiembre de 2019, a través del cual AR6 solicitó a SP3, se realicen las acciones necesarias tendientes a cumplir con la Recomendación primera, en los incisos b), d) y e).
- 49.4.** Oficio 958/2019 del 1° de octubre de 2019, suscrito por SP3 dirigido a T9, actual Director de la Facultad de Filosofía, en el que manifestó que para la capacitación prevista en la Recomendación 50/2019, se contará con el apoyo de la Unidad de Género, y pidió recabar la evidencia respectiva.
- 50.** Acta Circunstanciada del 6 de diciembre de 2019, en la que una Visitadora de la Comisión Local, dio fe de la comunicación con R, quien manifestó su inconformidad con “*un comunicado*” que la Universidad Veracruzana publicó en su portal, lo consideró inadecuado “*pues no [REDACTED]*”.
- 51.** Oficio CEDHV/DSC/0048/2020 (sic) del 13 de enero de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal requirió a AR7 un informe del cumplimiento de la Recomendación 50/2019 y precisó respecto a la disculpa pública, “*lleve a cabo las gestiones necesarias con la finalidad de tener un cercamiento (sic) directo con la víctima, a fin de acordar y definir los términos en los que se deberá atender...*”
- 52.** Oficio AG/895/2019 del 28 de enero de 2020, suscrito por AR6 dirigido a la Comisión Estatal en el que informó acerca del cumplimiento de la Recomendación

50/2019, reiteró que la disculpa a R, se hizo pública y precisó *“debo pronunciar que la disculpa en mención se considera pertinente para acatar las disposiciones ordenadas bajo el inciso c) de la recomendación de mérito...”* Asimismo, agregó diversas constancias como prueba de cumplimiento, entre las que destacan:

52.1. Oficio AAH1092 del 12 de noviembre de 2019, suscrito por SP3 mediante el cual informó a AR6 que se requirió a T9, actual Director de la Facultad de Filosofía, se realice la investigación interna recomendada por la Comisión Estatal y en cuanto a la capacitación en materia de promoción, defensa, garantía y respeto a los derechos humanos, se inició el 29 de octubre de 2019.

52.2. Oficio AAH76 del 27 de enero de 2020, suscrito por SP3 mediante el que informó a AR6 las acciones realizadas por T7, actual Director de la Facultad de Filosofía, respecto a la investigación interna para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados y anexó el oficio FIL/008/20 del 27 de enero de 2020; así como las acciones para cumplir con la capacitación en materia de derechos humanos.

53. Oficio CEDHV/DSC/0941/2020 del 28 de mayo de 2020, a través del que la Comisión Estatal informó a AR7, que no se ha dado cumplimiento a la Recomendación 50/2019 y solicitó información respecto a la investigación interna, el número asignado, los nombres de los servidores públicos a quienes se investigó, así como de la etapa procesal.

54. Oficio AG/318/2020 del 3 de mayo de 2020, signado por AR6 dirigido a la Comisión Local, en el que señaló que se completaron las declaraciones de los cinco profesores señalados directamente en la Recomendación 50/2019 y se consideró importante entrevistar a diversos estudiantes; no obstante, debido a la contingencia

sanitaria que prevalece, hasta que las *“medidas de emergencia culminen, se continuará con los actos de investigación”*.

55. Acta Circunstanciada del 19 de octubre de 2020, en la que una Visitadora de la Comisión Local asentó la comunicación que sostuvo con R, ocasión en la que reiteró su inconformidad con la disculpa pública que realizó la Universidad Veracruzana.

56. Acta Circunstanciada del 4 de marzo de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional dio fe que se constituyeron en las instalaciones de la Universidad Veracruzana y se entrevistaron con AR6 con objeto de conocer el cumplimiento de la Recomendación 50/2019, en cuanto la disculpa pública a R, ocasión en la que AR6 manifestó que *“...por lo que hacía a la postura de la Universidad, este punto se encontraba satisfecho, sin que hubiera posibilidad alguna de ampliar, modificar o cambiar la disculpa pública”*, debido a la problemática interna que prevalece en la Facultad de Filosofía, por lo que no es *“prudente hacer ningún tipo de gestión o tener acercamiento con [R]”*.

57. Acta Circunstanciada del 4 de marzo de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con la Presidenta de la Comisión Estatal, a fin de verificar el cumplimiento de la Recomendación 50/2019, respecto a la disculpa pública a R; ocasión en la que se informó que existe insuficiencia en el cumplimiento debido a la negativa de la Universidad Veracruzana *“y en particular de [AR6]”* para acatar de manera textual la Recomendación.

58. Oficio CEDHV/DSC/0637/2021 del 13 de abril de 2021, remitido por la Comisión Estatal mediante el cual acordó el cierre de seguimiento de la Recomendación 50/2019 e informó que se cuenta con pruebas que acreditan el cumplimiento de los puntos solicitados en los incisos a), b) y d) del primero resolutivo, no así, lo solicitado en el punto c) relativo a la disculpa pública para R, con lo cual se incumplió lo previsto en el punto e) al constituir una *“victimización secundaria”*. Se informó que

la Recomendación, no ha sido cumplida íntegramente por la autoridad y agregó la siguiente documentación:

58.1. Oficio AG/516/2020 del 9 de noviembre de 2020 suscrito por AR6, dirigido a la Comisión Estatal, en el que agregó el oficio AAH661 signado por T9 mediante el cual refirió que, debido a la contingencia sanitaria y obras de remodelación en la Facultad de Filosofía, “*no se han presentado* [REDACTED]”, en la investigación instruida en contra de las autoridades señaladas como responsables en la Recomendación 50/2019, y remitió lo siguiente:

58.2. Minuta del 29 de enero de 2020, en la que se hizo constar la declaración de AR1, quien manifestó ante T9, que mientras se desempeñó como Director de la Facultad de Filosofía, siempre se tomó con consideración a R, que no se le difamó ni violentó, y que la Defensoría de los Derechos Universitarios, emitió una resolución donde no se acreditó ninguna violación por parte del Director y/o miembros del Consejo Técnico en contra de R.

58.3. Minuta del 29 de enero de 2020, en la que se hizo constar la declaración de AR3, quien manifestó ante T9, que R sí tuvo participación en las actividades académicas, que R “*es muy dada a pensar que, si se le hace alguna observación académica, lo toma como un ataque personal*”, que solicitó una sanción para R, ya que dijo cosas que no sucedieron en sesión del Consejo Técnico.

58.4. Minuta del 29 de enero de 2020, en la que se hizo constar la declaración de AR4, quien manifestó ante T9, que siempre se ha conducido conforme al Reglamento Interno de la Universidad y que la Defensoría de los Derechos Universitarios no encontró ninguna evidencia de vulneración a los derechos de R.

58.5. Oficio AG/151/2021 del 1° de marzo de 2021, suscrito por AR6 dirigido a la Comisión Estatal en el que informó que T9 en su carácter de Director de la

Facultad de Filosofía, concluyó la investigación y determinó que *“no se han encontrado elementos suficientes para reprochar una responsabilidad directa del tipo administrativo de los académicos investigados durante el procedimiento”*, y adjuntó el oficio FIL/048/21 del 25 de febrero de 2021, signado por T9. Asimismo, se informó que AR1 atendió un programa de capacitación que constó de tres fases y remitió constancia de su asistencia a uno de los cursos.

59. Oficio sin número del 27 de mayo de 2021, suscrito por SP4, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional, el informe de autoridad requerido a la Universidad Veracruzana, en el que manifestó que existió debido cumplimiento a la Recomendación 50/2019, por parte de la Casa de Estudios, puesto que la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dictaminó cerrar el seguimiento de dicha Recomendación, *“al tenerla como plenamente cumplida”* (sic).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

60. El 31 de enero de 2018, la Fiscalía Estatal remitió a la Comisión Local, copias de las Carpetas de Investigación 1 y 2.

- **Carpeta de Investigación 1.-** Se inició el 18 de septiembre de 2017, por violencia institucional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y dos personas más, por el probable delito de violencia institucional en agravio de R. Se acordaron medidas de protección para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima, consistentes en vigilancia, protección y auxilio policial.

61. Carpeta de Investigación 2.- Se inició el 13 de noviembre de 2017, por agresiones verbales en contra de A1 y A2 en agravio de R. Mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3574/2021 del 7 de junio de 2021, la Fiscalía Estatal, se informó a la Comisión Nacional las diligencias efectuadas dentro de la Carpeta de Investigación 1, encontrándose en trámite.

62. El 22 de agosto de 2019, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 50/2019 dirigida a la Universidad Veracruzana, la cual fue notificada el 23 de agosto de 2019, a través del oficio DSC/0971/2019.

63. El 13 de septiembre de 2019, AR9 informó al Organismo Estatal la aceptación de la Recomendación 50/2019.

64. El 19 de octubre de 2020, la Comisión Local estableció comunicación con R y ante su inconformidad por el deficiente cumplimiento de la Recomendación 50/2019 del 22 de agosto de 2019, por parte de la Universidad Veracruzana, se hizo de su conocimiento que podía presentar recurso de impugnación. El 22 de octubre de 2020 R presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

65. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

66. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.”*

67. En el presente caso, esta Comisión Nacional consideró y determinó que el recurso de impugnación se presentó en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 50/2019 de 22 de agosto de 2019, emitida por la Comisión Estatal dirigida a la Universidad Veracruzana.

68. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de la Universidad Veracruzana. Lo anterior, en términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

69. Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o servidores públicos y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento, por lo que las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

70. La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o servidor público a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios. La Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017, párrafos 24 y 25 ha calificado este supuesto como “*insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento*” de la Recomendación, de acuerdo a lo expresamente previsto en los artículos 6°, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

71. En el presente caso, R interpuso recurso de impugnación en relación con el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 50/2019, por parte de la Universidad Veracruzana, particularmente en lo concerniente al punto recomendatorio Primero, inciso c) “*Se realice una disculpa pública a la C. [R] que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, con el objetivo de reestablecer el derecho a la honra de la víctima*”. R argumentó en su recurso de inconformidad “[AR7] *presentó en la página del portal oficial de la Universidad algo que ni por mucho se acerca a una disculpa pública, dado que sólo*

se refiere a mí con mi nombre propio y sin mencionar mi sede de adscripción, despersonalizándome”.

72. Como ya se señaló, en el expediente obra la constancia de actuación de la Comisión Estatal de fecha 19 de octubre de 2020, en la que comunicó a R “*el estatus que guarda su expediente*”, respecto del cumplimiento de la Recomendación, ante lo cual manifestó su desacuerdo con la disculpa pública que realizó la Universidad Veracruzana, ocasión en la que fue informada por el Organismo Local, sobre la pertinencia para presentar un recurso de inconformidad, por lo que se considera que la impugnación presentada el 22 de octubre de 2020, fue dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la fecha de notificación y, por consiguiente, cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

73. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que R es agraviada en el Expediente de queja.

74. En el escrito de interposición del recurso de impugnación, R consideró que la negativa de AR7 para realizar una disculpa pública en la cual no se le despersonalice, le causa agravio y viola sus derechos humanos, añadiendo que: *“Es importante señalar que también se pone en tela de juicio los actos de violencia cometidos en mi contra. Considero que lo anterior, da cuenta, de manera fehaciente, que [AR7] mantiene una profunda hostilidad hacia mi persona”.*

75. Por lo anterior, la Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estado y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la Universidad Veracruzana, autoridad destinataria de la Recomendación 50/2019.

B. Acreditación de los hechos violatorios y de los derechos humanos violados.

76. La Comisión Estatal arribó a la conclusión, que las acciones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 constituyeron un esquema de violencia laboral que contravino el derecho a la integridad personal de R en su dimensión psíquica.

77. R señaló en su escrito de queja ante el Organismo Local que le fue entregado un escrito, firmado el 19 de mayo de 2017 por integrantes del Consejo Técnico, dirigido a AR1, en el que “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) [REDACTED] ”.

78. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, el Organismo Local constató con diversos testimonios de integrantes de la comunidad estudiantil y magisterial, el trato hostil, diferenciado y discriminatorio que R recibió por parte de un grupo de académicos cuyas conductas tuvieron un patrón similar y se dirigieron a descalificar a R, privándola de una vida libre de violencia en el ámbito laboral.

79. Para la Comisión Estatal, la percepción de R ante la comunidad estudiantil y académica de la Facultad de Filosofía, *“ha sido afectada como consecuencia de los señalamientos despectivos realizados por los profesores y en el entonces Director [...] vulnerando su derecho a la honra”*.

80. R recibió el oficio FIL/102/18 del 17 de mayo de 2018, suscrito por AR1 en el que la exhortó *“a ajustar su comportamiento como integrante del Consejo Técnico de la Facultad de Filosofía, a las normas de convivencia, respeto y armonía que deben imperar entre los integrantes del órgano colegiado, autoridad tanto en la entidad como en la comunidad universitaria”*.

81. El 4 de abril de 2018, la Fiscalía Estatal informó a la Comisión Local, que a partir de la integración de la Carpeta de Investigación 1, R recibió atención psicológica como víctima de violencia institucional en el Centro Estatal de Atención a Víctimas

del Delito, se le brindó terapia de contención y se recomendó asistir a la especialidad en psiquiatría.

82. El 6 de septiembre de 2018, la Secretaría de Salud Estatal informó a la Comisión Local que, con motivo de la atención médica otorgada a R, el diagnóstico determinado fue "... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]", y se atribuyó tales diagnósticos a la "[REDACTED]" con motivo de los hechos investigados por la Comisión Estatal.

C. Motivación y alcances de la recomendación 50/2019 de la Comisión Estatal.

83. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos, así como por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos, y exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios¹.

84. Esta Comisión Nacional considera que, de acuerdo a las evidencias que obran en el Expediente de queja, las conductas violatorias a los derechos humanos de R, están acreditadas con lo siguiente: a) escrito original de queja presentado ante la Comisión Estatal; b) escrito del 19 de mayo del 2017 dirigido a AR1, mediante el cual se pidió no sesionar con R y que le fuera impuesta una sanción; c) correo electrónico del 6 de julio del 2017, en el que la Coordinadora de la Unidad de Género le informó a R que su escrito de queja fue turnado a una diversa área; d) oficio del 1° de agosto de 2017, en el cual se informó a R que su queja se turnó a AR6; e) Resolución del 1° de diciembre del 2017, emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios; f) comparecencias de T1 a T9 en los meses de enero, abril, julio y

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2020, párrafo 36; 15/2019, párrafo 42; 76/2017 párrafo 37; 55/2017, párrafo 43 y 32/2017, párrafo 79.

octubre de 2018 ante la Comisión Estatal; g) Informe del 6 de septiembre de 2018, de la Secretaría de Salud Estatal respecto a la atención médica otorgada a R y, h) Oficios del 28 de enero y 3 de mayo de 2018, a través del cual AR6 informó a la Comisión Estatal el cumplimiento de la Recomendación 50/2019.

85. Para la Comisión Estatal, al concluir la investigación del Expediente de queja, se acreditó la transgresión a los derechos humanos a la integridad personal en su modalidad psíquica; a una vida libre de violencia; a la igualdad y no discriminación y a la honra por lo que conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, 7 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley 483 de la Comisión Estatal; 4, 7, 15, 59 fracciones I, VIII, IX, X, XIII, XIV y XVII, 101, 102, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se emitió la Recomendación 50/2019, la cual se encuentra fundada y motivada.

86. Al haber quedado acreditadas, por la Comisión Estatal, las violaciones a los derechos humanos de R, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la Recomendación 50/2019 de 22 de agosto de 2019, y la pertinencia para que la Universidad Veracruzana, proceda a la atención y reparación del daño causado a R, en los términos que se expresarán en la presente Recomendación.

D. Responsabilidad de la Universidad Veracruzana por el insuficiente cumplimiento de la recomendación 50/2019.

87. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en los meses de octubre de 2019, enero, mayo, noviembre de 2020 y marzo de 2021, AR6 remitió sendos informes a la Comisión Estatal respecto del seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 50/2019.

88. Respecto al cumplimiento del primer punto recomendatorio inciso a), en el que se solicitó *“brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria en beneficio de la C. [R]”*, AR6 informó que con motivo de la relación laboral que R mantiene con la Universidad Veracruzana, y conforme al Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, tiene derecho a recibir atención médica integral.

89. Asimismo, señaló que como prueba de la atención médica que R presuntamente recibió por parte del Sistema de Atención Integral a la Salud de la Universidad Veracruzana, y en cumplimiento de la Recomendación 50/2019, remitió el oficio SAF/SAIS/CG-220/19 del 20 de septiembre de 2019, en el que la Coordinadora General de la Universidad Veracruzana, manifestó que *“Obra en expediente clínico electrónico y físico de ésta dependencia, evidencia en notas médicas de que recibe dicha atención médica integral por médicos del Sistema de Atención Integral a la Salud, así como pago por reembolso de especialistas que [R] consulta de forma particular”*.

90. Para esta Comisión Nacional, si bien es cierto, R al tener una relación laboral con la Universidad Veracruzana, tiene determinados derechos entre los cuales se encuentra gozar de la atención y servicios médicos; se advierte que la autoridad responsable, no remitió el expediente clínico de R, en el que se hace referencia que obran constancias de notas médicas del servicio sanitario que le ha sido otorgado.

91. En este sentido, al no contar con elemento probatorio alguno de la atención médica otorgada a R, no se tiene certeza si el servicio proporcionado por parte del Sistema de Atención Integral a la Salud de la Universidad Veracruzana se brindó, específicamente con motivo de la violación de los derechos fundamentales en agravio de R y que quedaron acreditados por la Comisión Estatal en la Recomendación 50/2019.

92. Por lo anterior, para efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, inciso a), se deberán realizar las gestiones necesarias para que en términos de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se otorgue a R, la atención médica, psicológica y psiquiátrica que requiera, derivado de la violación a los derechos humanos que se acreditaron en la Recomendación 50/2019. Para esta Comisión Nacional, la Universidad Veracruzana no ha cumplido con el punto primero recomendatorio, inciso a).

93. De las evidencias que obran en el expediente, se cuenta con información proporcionada por la Fiscalía Estatal al Organismo Local, en la que se refirió que, a partir de octubre del 2017, R *“como víctima de violencia institucional”*, comenzó a recibir atención psicológica en el Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito, ocasión en la que R manifestó que *“derivado de su situación laboral, ha empezado a tener [REDACTED] [REDACTED]”*, lo cual le dificultó realizar sus actividades habituales.

94. Asimismo, consta información en colaboración remitida por la Secretaría de Salud Estatal a la Comisión Local, en la que se señaló que R recibió en el mes de julio de 2018, atención médica por parte del Módulo de Salud Mental, en donde se determinó:

- “1. Se diagnostica con base en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*
- 2. Dichos diagnósticos son atribuibles a la [REDACTED]
[REDACTED] (sic) por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.*

95. Este Organismo Público considera que conforme a los artículos 4, párrafo cuarto, 7, fracción II y 9 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, R en su calidad de víctima, tiene derecho a contar con asistencia médica especializada, incluyendo entre otras, la psiquiátrica y psicológica, con objeto de facilitar su acceso a la reparación integral del daño sufrido como consecuencia de la transgresión a sus derechos humanos por la autoridad señalada como responsable.

96. Respecto al punto recomendatorio primero, inciso b) en el que se solicitó “*se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados*”; AR6 manifestó en el mes de octubre de 2019 al Organismo Local, que instruyó a SP3 para que se llevaran a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del citado punto y remitió el oficio AG/824/2019 del 17 de septiembre de 2019, en el que solicitó “*se inicie una investigación interna a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los académicos involucrados en la supuesta violación a los derechos humanos de [R]*”.

97. Posteriormente, en el mes de enero de 2020, AR6 informó al Organismo Local las gestiones realizadas para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, inciso b), y adjuntó el oficio FIL/008/20 del 27 de enero de 2020, suscrito por T9 en el que comunicó a SP3 “*el calendario de las acciones desplegadas para efectuar una investigación interna para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados por la violación a derechos humanos*”; AR6 puntualizó que “*la investigación ordenada [...] sigue su curso en la actualidad, con el objeto de dar pleno cumplimiento*”.

98. Asimismo, ante el cuestionamiento expreso de la Comisión Estatal a efecto de que se informara el inicio de la investigación interna para determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados por la violación a derechos humanos “*demostrada*”; AR6 reiteró en el mes de mayo de 2020, al Organismo Local, el inicio de la investigación interna, para lo cual manifestó que “*se completaron las declaraciones de los cinco profesores que fueron señalados directamente en la recomendación 50/2019*”; no obstante, se consideró importante entrevistar a estudiantes de los grupos [...] en los que presuntamente se hicieron comentarios en contra de [R]”.

99. Añadió que debido a la suspensión de labores académicas presenciales a partir del 20 de marzo de 2020 por la contingencia sanitaria implementada por el Gobierno

Federal con motivo del COVID-19, hasta que estas medidas culminen, se continuará con los actos de investigación para que sea emitida la resolución.

100. En noviembre de 2020, AR6 informó a la Comisión Estatal que debido al confinamiento con motivo de la contingencia sanitaria y de las obras de remodelación en la Facultad de Filosofía, *“no se han presentado avances significativos en el curso de la investigación”*, y remitió las declaraciones que AR1, AR3 y AR4 efectuaron ante T9, en las que fueron coincidentes en señalar que lo manifestado por R *“es mentira”*, y que la Defensoría de los Derechos Universitarios no encontró derechos vulnerados en agravio de R.

101. Finalmente, en marzo de 2021, AR6 remitió a la Comisión Estatal, el oficio FIL/048/21 del 25 de febrero del 2021 signado por T9 en su carácter de Director de la Facultad de Filosofía, en el que se indicó *“al concluir la investigación dentro del marco al que competen mis atribuciones no se han encontrado elementos suficientes para determinar responsabilidad directa de tipo administrativo de los académicos investigados durante el proceso”*.

102. La Comisión Nacional observa que las gestiones realizadas por la Universidad Veracruzana para el cumplimiento del primero punto recomendatorio, inciso b), no se apegan a lo instado por la Comisión Estatal, ya que se remitió información contradictoria y poco clara respecto de los avances del supuesto procedimiento de investigación solicitado por AR6 y ejecutado por T9. La constante en la información otorgada fue que, por la contingencia sanitaria y obras de remodelación en la Facultad de Filosofía, no se habían logrado avances significativos en el procedimiento.

103. Se observó que de los informes remitidos por AR6, se expuso que ya se habían completado las declaraciones de los cinco profesores señalados en la Recomendación, y se remitieron únicamente las minutas de las declaraciones de AR1, AR3 y AR4, y se señaló que era preciso contar con el testimonio de alumnos, sin que se exhibiera prueba alguna de los testimonios recabados durante el procedimiento de investigación.

104. A la fecha, se informó que, en febrero de 2021, T9 dio por concluido el procedimiento de investigación al no haber encontrado elementos suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de los académicos que vulneraron los derechos fundamentales de R, tal como lo acreditó la Comisión Estatal en la Recomendación 50/2019.

105. Si bien, se señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, se inició presuntamente la investigación interna a los servidores públicos involucrados; conforme al dispositivo en cita, corresponde al Director de la entidad académica, o bien, a la Junta Académica, conocer de las acusaciones que se formulen a los integrantes del personal académico conforme a un procedimiento de investigación;² de donde se advierte que T9, actual Director de la Facultad de Filosofía, compareció el 25 de octubre de 2018 ante el Organismo Local y manifestó “

”.

106. Por lo anterior, este Organismo Público, considera que T9 en su calidad de actual Director de la Facultad de Filosofía, se encontraba impedido para realizar una investigación diligente, imparcial y exhaustiva, tal y como se recomendó por el Organismo Local, en virtud del conflicto de interés en el que se encontraba, pues el propio T9 manifestó ante la Comisión Local que entre R, AR1 y SP1, había evidente controversia e indicó que derivado de la situación que prevalecía en el recinto universitario, R estaba distante.

² Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Veracruz. “Artículo 201.- Se consideran faltas del personal académico de la Universidad: I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto, y las específicas derivadas de la carga académica; II. La deficiencia en las labores académicas debidamente probada; III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos a los que está destinado; IV. La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de las instituciones universitarias y en general todos los que atenten contra la vida universitaria; V. La comisión de actos que impliquen una falta de respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria; VI. Alterar o falsificar documentos oficiales; VII. Todas las demás que se señalen en la Legislación Universitaria”.

107. De acuerdo a lo previsto por el artículo 5 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad Veracruzana³, el conflicto de interés afecta el desempeño imparcial y objetivo de los servidores públicos, por lo que razonablemente, T9 debió haberse excusado de conocer de la investigación, pues su participación no pudo haberse llevado a cabo de manera neutral, por las razones ya expuestas.

108. Aunado al punto anterior, no se cuenta con una resolución fundada y motivada en la que se haya determinado la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados en la Recomendación 50/2019; en virtud que en el oficio FIL/048/21 del 25 de febrero de 2021 suscrito por T9, únicamente se informó de la conclusión del supuesto procedimiento de investigación, sin que constituya un elemento probatorio para acreditar que efectivamente las autoridades señaladas como responsables fueron investigadas de manera diligente, ya que el citado documento carece de argumentos, evidencias y fundamentos, en los que cuales se haya sustentado la supuesta investigación.

109. Esta Comisión Nacional advierte que conforme a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 14, 16, 19, del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad Veracruzana, corresponde a la Contraloría General a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, investigar las faltas administrativas y substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial, por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos de la Universidad Veracruzana, observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los

³ El Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad Veracruzana, establece en su artículo 5. *“Para efectos de este Reglamento, se entenderá por: Conflicto de interés: es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;”* Por su parte, el artículo 2, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 3, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también hacen referencia al conflicto de intereses, como la posible afectación del desempeño parcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

derechos humanos, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

110. De las evidencias en el expediente, obran constancias de las diversas acciones que las autoridades señaladas como responsables, observaron para atender el punto primero recomendatorio, inciso b); sin que se considere que éstas, satisfacen lo recomendado por la Comisión Estatal, por lo que, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, inciso b), se deberá iniciar, concluir e informar sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a las personas servidoras públicas involucradas, de acuerdo con el grado de su participación en los hechos. Para la Comisión Nacional, la Universidad Veracruzana no ha cumplido con el punto recomendatorio primero, inciso b).

111. Respecto del primer punto recomendatorio, inciso c) en el que se solicitó “se realice una disculpa pública a la C. [R] que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, con el objetivo de reestablecer el derecho a la honra de la víctima”; AR6 informó en el mes de octubre de 2019 a la Comisión Estatal que para su cumplimiento, el día 5 del mismo mes y año, “fue publicada en forma pública la disculpa a la C. [R], en donde se realiza la aceptación de los hechos que motivaron la recomendación, así como las correspondientes responsabilidades, con el objetivo de reestablecer el derecho a la honra de la víctima. Lo cual puede ser debidamente comprobado en el sitio web oficial de la Universidad Veracruzana siguiente: <https://www.uv.mx/noti.FEMDH cias/2019/10/02/disculpa-publica/>”.

112. AR6 adjuntó la impresión del texto relativo a la disculpa pública ofrecida a R por la Universidad Veracruzana, para dar cumplimiento a la Recomendación 50/2019, el cual se encontró en los siguientes términos:

“Disculpa pública

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz hizo una recomendación a la Universidad Veracruzana que hemos aceptado.

Una académica presentó una queja y sabemos que no es la única universitaria que se ha sentido vulnerada.

Sabemos que cada historia tiene tantas versiones como testigos: nos solidarizamos con la percepción de las mujeres que pedimos a gritos un cambio en la cultura habitual de menosprecio y maltrato a las mujeres.

En este comunicado expresamos una disculpa pública a [R, sin citar sus apellidos y lugar de labores] y a todas las universitarias que hemos percibido actitudes hostiles.

Hacemos un llamado a mujeres y hombres para modificar nuestros patrones conductuales que no son sostenibles, pues establecen jerarquías de acuerdo con nuestro género.

Seguiremos defendiendo los derechos de todas y todos los universitarios, por lo que necesitamos revertir nuestras añejas tradiciones machistas.

Hacemos un llamado para encontrar nuevas formas de comunicación nobles y eminentemente igualitarias.

“Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz

Xalapa, Ver, a 05 de octubre de 2019

AR7”.

113. El 6 de diciembre de 2019, R expresó ante el Organismo Local, su inconformidad con la disculpa pública otorgada por la Universidad Veracruzana y refirió que, el comunicado visible en el portal de la casa de estudios, es *“inadecuado, pues no especifican el nombre completo de la persona vulnerada en sus derechos humanos”*; por lo que la Comisión Estatal manifestó a AR7 *“lleve a cabo las gestiones necesarias con la finalidad de tener un cercamiento directo con la víctima a fin de acordar y definir los términos en los que se deberá atender, de tal manera que la medida de reparación que nos ocupa, sea efectiva”*.

114. En el mes de enero de 2020, AR6, manifestó a la Comisión Estatal que la acción implementada para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, inciso c), ya se había realizado con la disculpa pública a R, visible en el portal de la Universidad Veracruzana e indicó *“Debo pronunciar que la disculpa en mención se considera pertinente para acatar las disposiciones ordenadas bajo el inciso c) de la*

recomendación de mérito, emitida por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

115. Por su parte, en octubre de 2020, R exteriorizó ante el Organismo Estatal, su desacuerdo con la disculpa pública otorgada por la Universidad Veracruzana, y presentó el recurso de impugnación en el que manifestó “[AR7], *presentó en la página del portal oficial de la Universidad, algo que ni por mucho se acerca a una disculpa pública, dado que sólo se refiere a mí con mi nombre propio y sin mencionar mi sede de adscripción, despersonalizándome*”.

116. Agregó “*La violencia al interior de nuestra institución, ha sido solapada por quien tendría que garantizar que esos actos no se perpetren. [AR7] ante los medios, expresó que no emitiría otra disculpa pública, pues ya lo había hecho. Resulta lamentable que la omisión y el contubernio sean constantes en la Universidad Veracruzana. Yo decidí no callar y dejar de ser blanco de violencia, por fortuna la CEDH resolvió emitir la recomendación; sin embargo, es lastimero que la conducta de [AR7], dé muestra precisamente de violencia*”.

117. El 4 de marzo de 2021, personal de este Organismo Público se entrevistó con AR6, ocasión en la que señaló que el punto primero recomendatorio, inciso c), referente a la disculpa pública para R, se encontraba satisfecho “*sin que hubiera posibilidad alguna de ampliar, modificar o cambiar la disculpa pública que ya se había emitido*”, indicó que en la disculpa pública emitida por la Universidad Veracruzana, no se citó el nombre completo de R, ya que según el dicho del propio AR6, “*la Ley de Protección de Datos Personales, (sin citar el artículo), no permite publicar su nombre completo*”.

118. Añadió que “*debido a la problemática interna que tienen con profesores de la Facultad de Filosofía, ya no es prudente hacer ningún tipo de gestión o tener un acercamiento con [R], ya que ello generaría más conflictos en el interior de esa Universidad Veracruzana*”.

119. En el presente caso, se acreditó que R fue víctima de la vulneración a sus derechos humanos a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación y a la honra, para lo cual la Comisión Estatal precisó en la Recomendación 50/2019 que *“toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos”*, y en términos de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, recomendó como una de las medidas de reparación *“la Universidad Veracruzana deberá ofrecer una disculpa a [R], que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades para reparar su reputación en el ámbito universitario”*.

120. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tienen especial relevancia⁴.

121. El derecho a la reparación se configura como un pilar básico de las sociedades democráticas y como fundamento para el ejercicio y acceso a la justicia, destacando como medidas reparatorias de satisfacción en diversas sentencias de la CrIDH, la figura jurídica de la disculpa pública.

122. La disculpa pública representa un acto de reconocimiento de responsabilidad de las autoridades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima, y tiene como finalidad primigenia, evitar que se repita⁵, pues al ser

⁴ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 65. *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de diciembre de 2001, párrafos 79-81.

⁵ CrIDH Caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Reparaciones y Costas, párrafos 79-81; Caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, Sentencia del

publicitado, se pretende que la autoridad no incurra en los mismos o similares hechos, y se garantice la reparación integral del daño causado a la víctima.

123. De acuerdo a diversos precedentes en el ámbito internacional, por ejemplo, el caso “*García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos*”⁶, la CrIDH determinó como medida de satisfacción y garantía de no repetición, que la autoridad involucrada, “*previo acuerdo libre e informado con las víctimas*”, llevara a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública; es así, que la disculpa pública, debe estar más allá de un discurso o de un reconocimiento velado de los hechos, para lo cual se hace necesario el acercamiento entre autoridades y víctimas, para acordar las particularidades del acto, esto con el propósito de colocar a la víctima como eje toral en la reparación del daño, y favorecer en todo tiempo la protección más amplia.

124. En este sentido, para la Comisión Nacional, el comunicado difundido el 5 de octubre de 2019, a través del portal oficial de la Universidad Veracruzana, no constituye una disculpa pública dirigida a R, que tuviera como objetivo el reconocimiento de responsabilidad de la autoridad involucrada y la reparación del daño ocasionado específicamente a la víctima, tal como se instó en la Recomendación 50/2019. Para esta Comisión Nacional el punto primero recomendatorio, inciso c), no se encuentra cumplido.

125. De las evidencias que constan en el Expediente de queja, la Comisión Estatal manifestó a AR7, la inconformidad de R respecto de la disculpa pública difundida en el portal oficial de la Universidad Veracruzana y solicitó se efectuaran las gestiones necesarias con la finalidad de tener un acercamiento con la víctima para acordar y definir los términos de la misma; no obstante, AR6, informó al Organismo

24 de octubre del 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 265; Caso “*Luna López Vs. Honduras*”, Sentencia del 10 de octubre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 227.

⁶ CrIDH, Caso “*García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos*”, *Ut. Supra*, nota 4, párrafo 84.

Local, que ya se había dado cumplimiento al punto recomendatorio atinente a la disculpa pública.

126. Lo anterior, fue confirmado por AR6, quien refirió al personal de esta Comisión Nacional, que *“debido a la problemática interna que tienen con profesores de la Facultad de Filosofía, ya no es prudente hacer ningún tipo de gestión o tener un acercamiento con [R], ya que ello generaría más conflictos en el interior de la Universidad Veracruzana”*, por lo que no existía posibilidad alguna para modificar la disculpa pública que ya había sido otorgada.

127. AR6 agregó que, en la disculpa pública a R, no se difundió su nombre completo, argumentando que la Ley de Protección de Datos Personales no lo permite, lo que es inexacto, en virtud que, en el presente caso, el tratamiento de datos personales se encontraba justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, tal como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

128. Asimismo, y al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 22, fracción III, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, AR6 no precisaba recabar el consentimiento de R para el tratamiento de sus datos personales, pues la Recomendación 50/2019 emitida por la Comisión Estatal instó a la Universidad Veracruzana a otorgar una disculpa pública a R por la transgresión a sus derechos humanos, con lo cual debió identificarse plenamente a R como la víctima.

129. No obstante, el Organismo Local solicitó a la autoridad responsable se llevara a cabo un acercamiento con R para acordar y definir los términos de la disculpa pública, lo que se negó a hacer, argumentando AR6 *“no es prudente hacer ningún tipo de gestión o tener un acercamiento con [R], ya que ello generaría más conflictos en el interior de la Universidad Veracruzana”*.

130. Por su parte, SP6 al remitir a esta Comisión Nacional el informe de autoridad, validó que la disculpa pública otorgada a R por la Universidad Veracruzana, fue

suficiente para dar por cumplido el punto recomendatorio primero, inciso c), y señaló que “*resulta falso*” que se le despersonalizara, y se pusiera en tela de juicio los actos de violencia cometidos en su contra.

131. Asimismo, en el informe remitido a este Organismo Público se indicó “*en dicha disculpa pública se mencionó directamente a la académica agraviada; en la misma se aceptó el estado de vulnerabilidad en que se encontraba y la cultura habitual de menosprecio y maltrato a la mujer, [...] lo que se expresó fue una disculpa que se dirigió no solo a la académica afectada sino hacia todas las mujeres que han resentido actitudes hostiles hacia su persona*”.

132. Esta Comisión Nacional observa que, en el contenido de la disculpa pública otorgada por la autoridad responsable a R, se mencionan frases tales como “*Una académica presentó una queja y sabemos que no es la única universitaria que se ha sentido vulnerada*”, y [...] “*...expresamos una disculpa pública a [se mencionó solo el nombre sin apellidos de R] y a todas las universitarias que hemos percibido actitudes hostiles*”, con lo cual se advierte que la disculpa pública no fue dirigida expresamente a R, como forma de reparación del daño ocasionado y como aceptación de la responsabilidad acreditada en la Recomendación 50/2019; sino que de manera impersonal se alude a “*una académica*”, y a R, únicamente citándola por su nombre propio sin apellidos ni área de adscripción dentro de la Casa de Estudios.

133. SP6 manifestó en el informe de autoridad que el Organismo Estatal, “*no especificó un procedimiento o protocolo para efectuar la disculpa pública encomendada*”; lo que es inexacto, ya que como se mencionó en la presente Recomendación, el 13 de enero de 2020, el Organismo Estatal reiteró a AR7 la necesidad de tener un acercamiento directo con R, para definir el cumplimiento de la disculpa pública como una medida de reparación efectiva.

134. Mientras que el 4 de marzo de 2021, personal de este Organismo Público se entrevistó con AR6, quien expuso que, debido a las problemáticas internas con profesores de la Facultad de Filosofía, “*ya no es prudente hacer ningún tipo de*

gestión o tener un acercamiento con [R], ya que ello generaría más conflictos en el interior de esa Universidad Veracruzana”. Es decir, existió resistencia por parte de la autoridad responsable para llevar a cabo un acercamiento con R, y así cumplir con la disculpa pública, tal y como lo solicitó la Comisión Local.

135. También resulta inexacto el argumento de autoridad responsable en el informe remitido a esta Comisión Nacional, al señalar que el Organismo Estatal acordó el cierre del seguimiento de la Recomendación 50/2019, al considerar que la misma se encontraba plenamente cumplida en todos sus términos; pues si bien, se acordó el cierre de seguimiento de la Recomendación en cita, la propia Comisión Local manifestó que no cuenta con pruebas que acrediten el cumplimiento de lo solicitado en el punto c) relativo a la disculpa pública para R, con lo cual se incumplió también lo previsto en el punto e) al constituir una “*victimización secundaria*” y se recalcó que la Recomendación 50/2019, no ha sido cumplida íntegramente por la autoridad responsable.

136. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la autoridad responsable reconoce expresamente que existen conflictos al interior de la Universidad Veracruzana, y del contenido del texto publicado que denominaron disculpa pública, se aceptó el estado de vulnerabilidad y la cultura de menosprecio y maltrato a la mujer, dirigiéndose a todas las universitarias que han resentido actitudes hostiles, no deja de ser preocupante que al ser la Universidad un espacio público, plural y de respeto, que debería garantizar para todas las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, existan estas prácticas, no solo en agravio de R, sino para la comunidad universitaria, aunado al hecho que no se muestre voluntad alguna para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Recomendación 50/2019 y reparar el daño a R.

137. Este Organismo Público considera que, para dar cabal cumplimiento del punto recomendatorio primero, inciso c), es menester que la autoridad responsable, previo acercamiento y acuerdo libre e informado con R, lleve a cabo una disculpa pública que de manera efectiva cumpla como medida de reparación del daño ocasionado a

la víctima⁷, el cual se tuvo como acreditado por la Comisión Estatal en la Recomendación 50/2019.

138. Respecto al primer punto recomendatorio, inciso d), en el que se solicitó “*se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la honra*”; AR6 informó a la Comisión Estatal en el mes de octubre de 2019 que se instruyó a SP3 para el cumplimiento de la capacitación a los servidores públicos en materia de promoción, defensa y garantía de los derechos humanos.

139. Se agregó el oficio 958/2019 del 1° de octubre de 2019, mediante el cual SP3 solicitó a T9, actual Director de la Facultad de Filosofía, el cumplimiento de la capacitación dirigida a los servidores públicos y se indicó que se contará con el apoyo de la Unidad de Género.

140. En enero de 2020, AR6 refirió al Organismo Estatal que para el cumplimiento de la Recomendación 50/2019, se llevó a cabo la primera actividad de capacitación que consistió en una “*charla introductoria a los derechos humanos en el aula y sobre la violencia de género en las IES*”, y adjuntó las listas de asistencia en donde se advierte la participación de AR3, AR4 y AR5. Asimismo, agregó el oficio AAH76 del 27 de enero de 2020, a través del cual SP3 señaló que, debido a obras de mantenimiento en el espacio de la Unidad de Género, el taller que se tenía previsto para continuar con la capacitación se interrumpió y deberá recalendarizarse.

⁷ La SCJN en la Tesis Constitucional, Laboral, Civil, “*Discriminación en el ámbito laboral. El juzgador podrá imponer medidas reparatorias de carácter disuasorio para prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de 2015, registro 2008259; estableció que las medidas reparatorias, deben ser suficientemente eficaces para prevenir futuras actuaciones contrarias a la igualdad del trato y en el ámbito laboral, las medidas pueden consistir en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora.

141. En marzo de 2021, AR6 remitió a la Comisión Estatal el oficio AAH197 del 26 de febrero de 2021, signado por SP3 en el que informó que AR1 atendió un programa de capacitación sobre “igualdad universitaria y no discriminación”, como parte de la cultura universitaria que constó de tres fases y adjuntó la constancia correspondiente.

142. De lo anterior se advierte que la Universidad Veracruzana debía capacitar de manera eficiente a todos los servidores públicos involucrados con motivo de la violación a derechos humanos en agravio de R, particularmente en lo concerniente al derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la honra; lo que en los hechos no quedó demostrado, pues no se remitió el total de evidencias en las que conste la capacitación requerida; además que se informó que dicha capacitación se vio interrumpida, y no obra evidencia posterior que acredite la culminación de cursos para todos los involucrados.

143. Asimismo, no existe congruencia y claridad en la información otorgada por la autoridad responsable, pues sin reparo se admite que hay conflictos al interior de la Universidad Veracruzana, específicamente en la Facultad de Filosofía, lugar de adscripción de R, y, por otro lado, se indicó que se capacitó a AR1, AR3, AR4 y AR5, en materia de igualdad universitaria y no discriminación, sin que se advierta el compromiso del recinto universitario por resarcir el daño ocasionado en agravio de R. Para esta Comisión Nacional, el punto recomendatorio primero, inciso d), no se encuentra cumplido.

144. En cuanto al primer punto recomendatorio, inciso e) en el que se refirió “*En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la C. [R]*”; este Organismo Nacional advierte de la entrevista en el mes de marzo de 2021 con AR6 y en el informe de autoridad remitido por SP6, la Universidad Veracruzana sostiene una postura en agravio de R, al manifestar que la Recomendación 50/2019, particularmente, lo previsto en el punto recomendatorio, inciso c), de la disculpa pública, se encuentra cumplida plenamente.

145. R mencionó en el recurso de impugnación que el contenido de la disculpa pública difundida en el portal de la Universidad Veracruzana “*da cuenta, de manera fehaciente que [AR7] mantiene una profunda [REDACTED]*” y añadió “[REDACTED] [...] *sin embargo, es lastimero que la conducta de [AR7], dé muestra [REDACTED]*”.

146. La Comisión Local en el Acuerdo de cierre de seguimiento de la Recomendación 50/2019, señaló que la Universidad Veracruzana, no reconsideró su postura en relación a las acciones para atender y dar cabal cumplimiento, particularmente en lo concerniente a otorgar una disculpa pública a R, la cual resultó insuficiente para que se diera por reparada de manera integral, “*siendo objeto como consecuencia, de victimización secundaria*”.

147. Este Organismo Público considera que las acciones u omisiones de la autoridad señalada como responsable, constituyen para R una re victimización⁸, pues ante las expectativas de la víctima para el cumplimiento de la Recomendación 50/2019, por la vulneración a sus derechos humanos; la percepción que obtiene, es la negativa por parte de la Universidad Veracruzana, y en particular de AR6 y de AR7 para observar de manera textual la Recomendación emitida por el Organismo Local. Para la Comisión Nacional, el primero punto recomendatorio, inciso e), no se encuentra cumplido.

148. Con el no cumplimiento de la Recomendación 50/2019, AR6 y AR7 no solo desestiman el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que vulneran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas,

⁸ La SCJN en la Tesis Constitucional, Penal “*MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015, registro 2010608, señaló que la victimización secundaria o re victimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

cuando se acredita la violación a sus derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

149. La actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen⁹.

- **Derecho a una vida libre de violencia**

150. La erradicación de la violencia contra las mujeres, en el plano internacional constituye una de las grandes aportaciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁰, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana.

151. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (*“Convención contra la Discriminación”*) y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*“Convención de Belém Do Para”*), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o privado”*.

152. La CrIDH refirió conforme a la interpretación de la *“Convención Belem Do Pará”*, que *“la violencia contra la mujer [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre*

⁹ Recomendación 23/2018, párrafo 30 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁰ Resolución 70/1. *“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015.

mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad [...] y afecta negativamente sus propias bases”¹¹.

153. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la violencia contra la mujer “en términos de los artículos 1, 4, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la Violencia con la Mujer (Belém Do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio¹².

154. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 10, párrafo primero, que la violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

155. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de la referida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala como violencia institucional, aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o se encaminen a obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

¹¹ “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 108. Citado por la CNDH. Recomendaciones: 18VG/2019, párrafo 471; 61/2017, párrafo 72 y 68/2012, párrafo 90.

¹² Tesis Constitucional “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, registro 2009256. Citado por la CNDH, Recomendaciones: 18VG/2018, párrafo 471 y 61/2017, párrafo 73.



_____”; T7 manifestó que son conocidas las irregularidades al interior de la Facultad de Filosofía, respecto a diversos procesos; no obstante, “_____”.

161. T8 manifestó “_____ [R], *ya que he* _____”, y por su parte T9 refirió “_____ [R] _____”.

162. Al contar con los citados testimonios el Organismo Estatal arribó a la conclusión que *“la percepción de la víctima ante la comunidad ha sido afectada como consecuencia de los señalamientos despectivos realizados por los profesores y el entonces Director de la Facultad de Filosofía de la UV (sic), vulnerando su derecho a la honra”*.

163. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que ante la controversia surgida en las sesiones del Consejo Técnico del 18 y 23 de abril de 2017, con motivo de la asignación de plazas para la Facultad de Filosofía, no se inició procedimiento de investigación alguno, y mediante oficio FIL/102/18 del 17 de mayo de 2018, AR1 exhortó únicamente a R para ajustar su comportamiento como integrante del Consejo Técnico, a las normas de convivencia, respeto y armonía; sin que exista evidencia alguna, que se haya al menos exhortado en el mismo sentido y con motivo de una investigación, a los miembros del Consejo Técnico, quienes por escrito manifestaron su negativa para sesionar y trabajar con R, además de solicitar que le fuera impuesta una sanción.

164. Esta Comisión Nacional advierte que la Universidad Veracruzana entre su abasto normativo, cuenta con un Reglamento para la Igualdad de Género cuyo objetivo previsto en el artículo 1 es, *“establecer las normas para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la prevención, atención y erradicación de todo tipo de discriminación basada en el sexo o género dentro de la Universidad Veracruzana”*, y de acuerdo al artículo 4 del mismo Reglamento,

confiere a los integrantes de la comunidad universitaria, el desempeño como actores fundamentales para la prevención y sanción de los tipos de violencia en sus diferentes modalidades, así como la discriminación de sexo o género.

165. Asimismo, se cuenta con la Unidad de Género¹³, área responsable de transversalizar la perspectiva de género en la Universidad Veracruzana, cuyo eje principal es la promoción de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres estableciendo los mecanismos institucionales de equidad de género.

166. De las evidencias constantes en el Expediente de queja, se observó que R presentó un escrito del 29 de mayo de 2017, ante la Unidad de Género en el que expuso *“una serie de sucesos que dan muestra de conductas violentas en torno a mi persona”*, y solicitó su intervención para *“ser escuchada y que pueda mediar para que este entorno de hostilidad sea erradicado”*.

167. Conforme a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento para la Igualdad de Género, *“Cuando alguna persona integrante de la comunidad universitaria considere haber sufrido algún tipo de violencia de género, acoso u hostigamiento sexual, bajo las estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá interponer por escrito la queja ante la autoridad correspondiente, atendiendo los ámbitos de aplicación y siguiendo los procedimientos establecidos en la normatividad universitaria aplicable”*.

168. Sin embargo, de acuerdo con las evidencias que obran en el Expediente de queja, R fue informada por la Coordinadora de la Unidad de Género, que su caso sería atendido por la Dirección de Relaciones Laborales de la Universidad Veracruzana, ya que las facultades de la Unidad de Género¹⁴, *“se limitan a dar asesoría y acompañamiento”*, sin que esto haya ocurrido, pues R nunca recibió

¹³ Artículo 9, del Reglamento para la Igualdad de Género de la Universidad Veracruzana.

¹⁴ Las Facultades de la Coordinación de la Unidad de Género de la Universidad Veracruzana, establecidas en el artículo 10 del Reglamento para la Igualdad de Género son entre otras: fracción XIV. **Asesorar, remitir y acompañar y dar seguimiento a los casos de violencia de género**, acoso u hostigamiento sexual, hacia quienes integran la comunidad universitaria;

asesoría y/o seguimiento por parte de la citada Unidad de Género, que únicamente turnó el escrito de R, a una diversa área.

169. De la revisión efectuada a la normatividad con la que actualmente cuenta la Universidad Veracruzana, se da cuenta del “Protocolo para Atender la Violencia de Género en la Universidad Veracruzana”, el cual si bien no se encontraba vigente al momento de los hechos materia de la presente Recomendación, es el resultado de un largo proceso de aportaciones y colaboración de la comunidad universitaria y tiene como objeto incorporar la perspectiva de género, desde el enfoque intercultural e Inter seccional, a los procedimientos ya existentes.

170. El Protocolo para Atender la Violencia de Género de la Universidad Veracruzana, establece acciones concretas y principios de atención y actuación ante la existencia de quejas por violencia de género en la institución; por lo que, en el presente caso, la postura de la casa de estudios, particularmente la reticencia de AR6, para dar cumplimiento a la Recomendación 50/2019, invalida y hace nugatorio el esfuerzo de la comunidad universitaria para atender de manera eficaz y oportuna las violencias de género que se reconocen y tienen lugar en el recinto universitario, específicamente en agravio de R.

171. Este Organismo Público expresa su genuina preocupación por los hechos ocurridos al interior de la Facultad de Filosofía y que vulneraron los derechos humanos de R, ya que la universidad es por excelencia un espacio libre de violencia, cuyo papel es clave para propiciar el dialogo, la pluralidad, igualdad, unidad y en donde se promueva el respeto a los derechos fundamentales.

172. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para concluir que asiste razón jurídica a R respecto de la inconformidad presentada, por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 50/2019.

E. Responsabilidad Institucional.

173. Para la Comisión Nacional la Universidad Veracruzana no dio cumplimiento a la Recomendación 50/2019, en el punto primero recomendatorio, incisos a), b), c), d) y e), tal y como quedó acreditado en la presente Recomendación.

174. De igual forma, este Organismo Nacional observa la negativa por parte de AR6 para acatar de manera textual la Recomendación 50/2019, anteponiendo *“la problemática interna que tienen con profesores de la Facultad de Filosofía”*, por lo que consideró que no es pertinente tener un acercamiento con R, *“ya que ello generaría más conflictos en el interior”*; por lo que en términos de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana y del Reglamento Interno de Responsabilidades Administrativas de la Universidad Veracruzana, la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, deberá ser investigada de manera diligente, imparcial y exhaustiva.

175. La Comisión Nacional destaca que el cumplimiento de la Recomendación 50/2019 por parte de la Universidad Veracruzana, pudo actualizarse durante el trámite del recurso de impugnación en términos del artículo 165, primer párrafo¹⁵, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, lo que no hizo.

F. Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento.

176. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la

¹⁵ “Artículo 165.- Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad, en caso de que, durante la tramitación del recurso de impugnación, se acredite el cumplimiento de la recomendación, la Comisión Nacional lo hará del conocimiento del recurrente para que, en un plazo de quince días contados a partir del acuse de recibo, manifieste lo que a su derecho convenga.”

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

i) Medidas de rehabilitación:

177. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están comprendidas la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, a favor de la víctima.

178. De acuerdo a lo informado por la Fiscalía Estatal, R recibió atención psicológica como víctima de violencia institucional en el Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito y se le brindó terapia psicológica de contención y se le sugirió recibir atención de la especialidad de psiquiatría.

179. Por su parte la Secretaría de Salud Estatal informó que, con motivo de la atención médica otorgada a R, el diagnóstico determinado fue "... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” y atribuyó tales diagnósticos a la “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” con motivo de los hechos investigados por la Comisión Estatal.

180. Por lo que se le deberá proporcionar a R la atención médica y psicológica que requiera, de forma continua a través de la atención adecuada al padecimiento presentado y en plena correspondencia a su edad y especificidad de género,

otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible e incluyendo la provisión de medicamentos.

181. Para este último efecto, se solicita a la Comisión Ejecutiva Estatal la inscripción de R en el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo a lo previsto en los numerales 7, fracciones II y XIII, 24, 25, 43, 44, 61, fracción I, 100 y 105, fracción I de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ii) Medidas de satisfacción:

182. De acuerdo al artículo 72 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

183. En este caso, se advirtió que la disculpa pública otorgada a R y difundida en el portal oficial de la Universidad Veracruzana, no fue dirigida a la víctima, ni se encaminó al reconocimiento de los hechos y responsabilidades que motivaron la emisión de la Recomendación 50/2019; por lo que es preciso que exista un acercamiento con R en el que se determinen las particularidades y alcances de la disculpa pública.

184. En virtud de lo anterior, se considera pertinente que la disculpa pública que se otorgue a R deberá realizarse dentro un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, la cual deberá constreñirse a la recurrente, refiriendo su nombre completo, área de adscripción y limitarse al reconocimiento de los derechos humanos que le fueron conculcados, y ser otorgada por una autoridad universitaria de las previstas en el artículo 20, fracciones I, II y/o III de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana.

185. El Contralor General de la Universidad Veracruzana deberá iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven del procedimiento por el que, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de R.

iii) Medidas de no repetición:

186. Conforme al artículo 73 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, por lo que, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Universidad Veracruzana, campus Xalapa, deberá capacitar de manera obligatoria en materia de derechos humanos, a los servidores públicos involucrados en el presente caso, así como a la comunidad académica incluyendo al personal administrativo para lo cual impartirá un curso relacionado con los temas de perspectiva y equidad de género, derecho a la igualdad y no discriminación, y derecho a una vida libre de violencia, el cual será impartido por personal especializado.

187. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

188. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

189. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes integrantes del Consejo Universitario General de la Universidad Veracruzana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a R, conforme a la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que incluya su atención médica y psicológica, y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDO. Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General de la Universidad Veracruzana, en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. Girar instrucciones para que, en el término de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, previo acuerdo libre e informado con R, se realice una disculpa pública, en la cual se deberá hacer referencia a su nombre completo, área de adscripción, se reconozca la vulneración a sus derechos humanos y exista aceptación de la responsabilidad por los hechos acreditados en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

CUARTO. Diseñar e impartir en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, a los servidores públicos involucrados, así como a todo el personal administrativo y docente de la Universidad Veracruzana, campus Xalapa, un curso de capacitación de carácter obligatorio por personal especializado relacionado con los temas de perspectiva y equidad de género, derecho a la igualdad y no discriminación, y derecho a una vida libre de violencia, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

QUINTO. Designar al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la

presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Público.

190. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y de considerarlo procedente requiera a la autoridad recomendada funde y motive la negativa de su cumplimiento y solicite en su caso a la Legislatura de esa entidad federativa la comparecencia de la autoridad responsable ante dicho órgano legislativo, en términos de lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

191. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

192. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

193. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

194. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA